

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del C. 421

INFORME NEGATIVO

8 de mayo de 2026

Actas y Récord

2026 MAY -8 A 10:17

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Proyecto de la Cámara 421**, no recomienda su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 421** (P. de la C. 421) tiene el propósito de crear la "Ley de Notificaciones de Pérdidas o Irregularidades en el Manejo de Fondos y Bienes Públicos" para establecer las normas a seguir para la notificación de pérdidas o irregularidades en el manejo de bienes públicos; imponer sanciones por incumplimiento; derogar la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1964, según enmendada; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Este informe se presenta en respuesta al proyecto que propone crear nueva legislación aplicable al manejo de pérdidas de fondos y bienes públicos y derogar la actual Ley 96-1964. A pesar de que el objetivo principal es dotar al estado de herramientas normativas necesarias para requerir y agilizar las notificaciones de dichas pérdidas o irregularidades, se concluye que la medida resulta innecesaria. Esto se debe a que una legislación idéntica, el Proyecto del Senado 438, ya fue aprobada por el Senado de Puerto Rico y convertida en la **Ley 52-2026**. En vista de ello, el presente informe emite una recomendación negativa. Tras evaluar el contenido del proyecto y compararlo con legislación vigente, se determinó que su propuesta resulta redundante. Específicamente, el Senado de Puerto Rico aprobó y logró la promulgación de una medida sustancialmente similar.

El nuevo proyecto, aunque bien intencionado, no añade valor normativo adicional, ni introduce cambios sustanciales que justifiquen su consideración como legislación independiente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Tras evaluar el contenido del proyecto y compararlo con la legislación vigente, se determinó que su propuesta resulta redundante. Específicamente, el Senado de Puerto Rico aprobó y logró la promulgación de una medida equivalente que atiende los mismos propósitos delineados en este proyecto.

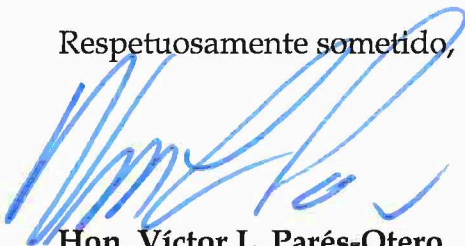
El nuevo proyecto de la cámara, aunque bien intencionado para proteger los bienes públicos y la transparencia en los procesos gubernamentales, no añade valor normativo adicional, ni introduce cambios sustanciales que justifiquen su consideración como legislación independiente a la luz del ordenamiento que ya entró en vigor.

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes analizó y comparó el proyecto con la nueva legislación vigente, y concluyó que lo propuesto en el Proyecto de la Cámara 421 es sustancialmente similar a la ya firmada Ley 52-2026.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Cuerpo el Informe Negativo sobre el **Proyecto de la Cámara 421**, recomendando que el proyecto no sea aprobado.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 421

18 DE MARZO DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*; la representante *Lebrón Rodríguez*; los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinae, Colón Rodríguez*; la representante *del Valle Correa*; los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atilés*; las representantes *González Aguayo, González González*; los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres*; las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón*; los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero*; la representante *Peña Dávila*; los representantes *Pérez Cordero, Pérez Ortiz*; las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera*; los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la “Ley de Notificaciones de Pérdidas o Irregularidades en el Manejo de Fondos y Bienes Públicos” para establecer las normas a seguir para la notificación de pérdidas o irregularidades en el manejo de bienes públicos; imponer sanciones por incumplimiento; derogar la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1964, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los pasados diez años el Gobierno de Puerto Rico ha perdido sobre \$4.2 millones de dólares en fondos públicos por propiedad extraviada o manejada de manera “irregular” por parte de ochenta y una (81) entidades gubernamentales que no cumplieron con el requisito de notificación ante el Contralor de Puerto Rico que impone la Ley¹. Esta falta de notificación ante el Contralor evita que se complete el proceso de investigación y se pueda adjudicar responsabilidad para que esos actos tengan consecuencias.

¹ Según datos ofrecidos por la Oficina del Contralor al Periódico El Nuevo Día.

En resumen, entre los años fiscales 2013-2014 y 2023-2024 hubo 32 agencias y corporaciones que dejaron 750 notificaciones sin completar ante la Oficina del Contralor. Esas notificaciones de pérdidas tienen una cuantía de \$767,310.90. En cuanto a los municipios hubo 49, para los mismos años fiscales, que dejaron 1,292 notificaciones con status de pendientes las cuales ascienden a \$3,474,994.15. Véase. "En el limbo propiedad pública", Gloria Ruiz Kuilan págs. 4-5, Periódico El Nuevo Día. (12 de marzo de 2025).

La Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1964, según enmendada requiere que toda las entidades gubernamentales y municipales, sin excepción alguna, notifique a la Oficina el Contralor toda pérdida o irregularidad en el manejo de los fondos o los bienes públicos. De igual manera, establece un término de diez (10) días laborables para notificar la pérdida una vez culminada la investigación y se determina que propiedad está perdida. Esta Ley 96 también le impone al funcionario principal de la agencia o municipio que certifique que ha notificado todas las pérdidas en caso de que las hubiese durante el año fiscal objeto de certificación.

A pesar de lo establecido en el referido estatuto se ha demostrado que se necesitan mecanismos coercitivos severos por no notificar los casos de propiedad extraviada o en pérdida según exige la Ley 96, *supra*. Todos aspiramos a un gobierno responsable por lo cual debemos otorgarle a la Oficina del Contralor las herramientas necesarias para hacer los referidos necesarios y terminemos, para siempre, con la inercia en la administración pública que tanto le ha costado al Pueblo de Puerto Rico. Esta Ley propone el mejor uso de los fondos públicos velando por los bienes del Gobierno.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley de Notificaciones de Pérdidas
3 o Irregularidades en el Manejo de Fondos y Bienes Públicos".

4 Artículo 2.- Política Pública.

5 Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de los bienes
6 públicos y la transparencia de los procesos gubernamentales. Todos los departamentos,
7 entidades, corporaciones públicas e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva, así como
8 los municipios, corporaciones municipales y las Áreas Locales de Desarrollo Laboral
9 deberán notificar toda pérdida o irregularidades en la administración de los fondos y los

1 bienes públicos. Las Ramas Legislativa y Judicial podrán usar esta Ley como referencia
2 para propósitos de las normas que establecerán con relación a normas similares de
3 protección de los bienes adquiridos con fondos públicos.

4 Artículo 3.- Definiciones.

5 a. Aplicación. - Registro electrónico creado por la Oficina para que las
6 entidades notifiquen las pérdidas o las irregularidades en el manejo de los
7 bienes o los fondos públicos.

8 b. Bienes públicos. - Propiedad y fondos públicos bajo el dominio, control o
9 custodia de las entidades.

10 c. Entidad. - Se refiere a las entidades gubernamentales y municipales
11 indistintamente.

12 d. Entidad Gubernamental. - Incluye todo departamento, entidad,
13 instrumentalidad, junta, comisión, administración, oficina y cualquier otro
14 organismo del Gobierno de Puerto Rico, incluida toda corporación pública,
15 sus subsidiarias o cualquier entidad gubernamental que tenga
16 responsabilidad jurídica propia, creada por ley o que en el futuro pudiera
17 crearse, sin excepción alguna.

18 e. Entidad Municipal. - Se refiere a los municipios de Puerto Rico, incluidas
19 las corporaciones municipales especiales, y las áreas de desarrollo laboral o
20 cualquier entidad que en el futuro pudiera crearse, sin excepción alguna.

1 f. Fecha de la Determinación. - Día, mes y año que el funcionario principal de
2 la entidad o su representante autorizado toma la determinación final en
3 cuanto a si hubo falta, culpa o negligencia.

4 g. Fondos públicos. - Dinero, los bonos u obligaciones, los valores, los sellos
5 electrónicos, los comprobantes de rentas internas, los comprobantes de
6 deudas y propiedad perteneciente al Gobierno de Puerto Rico,
7 departamentos, entidades, juntas y demás dependencias, corporaciones
8 públicas y sus subsidiarias, los municipios y las divisiones políticas.
9 También incluye el dinero recaudado por personas o entidades privadas
10 que mediante acuerdo o por autoridad de ley realizan gestiones o cobro de
11 patentes, derechos, impuestos, contribuciones, servicios, o del dinero que
12 se adeude al Gobierno de Puerto Rico por cualquier otra obligación u otra
13 gestión o para el cobro de sellos o derechos para instrumentos públicos o
14 documentos notariales. Cuando se trate de bonos, obligaciones, valores y
15 comprobantes de deuda, el termino incluye no solo el documento que
16 evidencie la obligación, sino también el dinero, los bonos, los valores u
17 obligaciones que se obtengan como producto de la emisión, la compra, la
18 ejecución, el financiamiento, el refinanciamiento o por cualquier otra
19 transacción con aquellas. Esto incluye todas las asignaciones de fondos
20 provenientes del Gobierno Federal.

21 h. Funcionario Principal. - El funcionario que ocupe el puesto de más alta
22 jerarquía en la dirección de la entidad. Será toda persona que ocupe el cargo

1 en función de ser la autoridad nominadora en la entidad gubernamental o
2 en la entidad municipal, independientemente de la forma y manera en que
3 advenga en función de tal autoridad.

4 i. Investigación Administrativa. - En un procedimiento cuyo propósito es
5 obtener información para determinar o comprobar la existencia de actos o
6 hechos irregulares o ilícitos e identificar a las personas responsables de esta
7 conducta. Cada entidad establece las políticas o procedimientos internos
8 necesarios para llevar a cabo sus investigaciones.

9 j. Investigación Externa. - Investigación realizada por las autoridades
10 competentes externas a través de una querrela que realiza la entidad para
11 notificar el suceso.

12 k. Irregularidad. - Cuando cualquier funcionario o empleado se encuentre al
13 descubierto en sus cuentas, no ha rendido cuenta cabal, haya dispuesto de
14 los fondos o los bienes públicos para fines no autorizados por ley, o que
15 cualquiera de sus funcionarios o empleados o persona particular sin
16 autorización legal ha usado, destruido, dispuesto, perdido
17 involuntariamente, o se ha beneficiado de fondos o bienes público s bajo el
18 dominio, control o custodia de la entidad.

19 l. Oficial de Enlace. - Funcionario o empleado público designado por el
20 funcionario principal para registrar en la aplicación las notificaciones de las
21 pérdidas o las irregularidades de bienes o fondos públicos ocurridas en la
22 entidad.

1 m. Pérdida. - Destrucción o menoscabo de bienes.

2 n. Propiedad Pública. - Todos los bienes muebles o los inmuebles
3 pertenecientes a las entidades, adquiridos mediante donación, confiscación,
4 compra, traspaso, cesión o por otros medios.

5 o. Registrar. - Entrada de datos requerida en la aplicación.

6 p. Restitución. - Acto que trata de devolver la situación al estado previo a la
7 comisión de un delito, en la medida de lo posible o, en sentido más estricto,
8 la devolución al legítimo propietario de aquello que le ha sido sustraído o
9 retenido injustamente.

10 Artículo 4.- Responsabilidades del Funcionario Principal.

11 El funcionario principal es responsable de hacer cumplir las disposiciones de esta
12 Ley, aun cuando delegue esta responsabilidad en un representante autorizado. El
13 funcionario principal tiene que asegurarse de:

14 a. Mantener su propio registro para el control de los casos sobre las pérdidas
15 o las irregularidades relacionadas con los fondos o los bienes públicos. Se
16 reporta todo, sin límite de cantidad ni costo.

17 b. Designar uno o varios oficiales de enlace para registrar las notificaciones y
18 autorizar el acceso de estos oficiales al registro mediante el método
19 establecido por la Oficina.

20 c. Designar la unidad que va a ser responsable de realizar la investigación
21 administrativa.

- 1 d. Ordenar una investigación administrativa para determinar las causas y las
2 circunstancias en la que se produjo la pérdida o la irregularidad. La
3 mencionada investigación no debe exceder los 20 días laborables desde que
4 el funcionario principal ordena la misma para determinar las causas de la
5 pérdida o la irregularidad. La investigación tiene que ordenarse antes de 10
6 días laborables, luego que se detecta o se descubre la pérdida.
- 7 e. Evaluar la prueba recopilada en la investigación administrativa y tomar la
8 determinación final sobre si hubo negligencia o si el funcionario o empleado
9 obtuvo beneficios no permitidos por ley para si o para otra persona.
- 10 f. Notificar a la Oficina antes de 10 días laborables la pérdida o la disposición
11 de los bienes y los fondos públicos, después de la investigación
12 administrativa.
- 13 g. Imponer sanciones administrativas en los casos en que la pérdida no exceda
14 de \$5,000 y notificar al Secretario de Justicia las que excedan esta cantidad
15 para que se impongan las sanciones que correspondan. También es
16 responsable de notificar a los Secretarios de Justicia y Hacienda sobre el
17 incumplimiento de cualquier funcionario o empleado con las sanciones
18 impuestas para que procedan con el trámite correspondiente.
- 19 h. Certificar bajo juramento, en o antes del 31 de agosto de cada año, que ha
20 cumplido con las disposiciones de este Reglamento y que no ha tenido o
21 que ha notificado las pérdidas o las irregularidades en el manejo de los

1 fondos o los bienes públicos durante el año fiscal. Esta Certificación se hace
2 en el formato que el Contralor determine.

3 i. Notificar al Secretario de Justicia cuando la cuenta al descubierto o el valor
4 de los bienes en cuestión exceda de la cantidad de \$5,000, o en todo caso en
5 que el resultado de la investigación tienda a establecer la comisión de un
6 delito. Además, en los casos en que el funcionario principal de la entidad,
7 o su representante autorizado, encuentre al personal responsable de la
8 irregularidad, ordena las acciones y las sanciones que procedan. Cuando la
9 entidad no logre el cumplimiento de las acciones y las sanciones que
10 imponga al personal responsable de la irregularidad, notifica el hecho al
11 Secretario de Justicia para que determine si precede imponer alguna otra
12 sanción o instar una acción judicial para asegurar el cumplimiento de ésta,
13 independientemente del importe de la irregularidad.

14 j. Independientemente de la acción que tome la Oficina y el Departamento de
15 Justicia ante una irregularidad, las entidades pueden determinar la acción
16 administrativa que corresponda y le notifican la misma a estos y al
17 Secretario de Hacienda.

18 k. Establecer controles internos para asegurarse de que se cumpla con las
19 normas establecidas en esta Ley.

20 Artículo 5. - Responsabilidades del Oficial de Enlace.

21 El Oficial de Enlace tiene a su cargo el registro de las notificaciones de las pérdidas
22 o las irregularidades en la aplicación y atiende cualquier asunto relacionado. Entre estos,

1 mantener informado al funcionario principal de los asuntos mencionados. Además, es
2 quien remite en la aplicación, la certificación anual juramentada por el funcionario
3 principal.

4 El Oficial de Enlace debe asegurarse de conservar un expediente de la
5 investigación en la entidad hasta que la Oficina realice una auditoría que cubra el periodo
6 que se establece la pérdida o la irregularidad o hasta el tiempo de la disposición de los
7 documentos, lo que ocurra primero. Este debe contener, entre otros, los siguientes
8 documentos:

- 9 1. Modelo SC 1062 (Hacienda) - Notificación de Irregularidad en el Manejo
10 de Propiedad y Fondos Públicos, cuando proceda.
- 11 2. Informe de Delito y de accidente de tránsito (informe de la policía que
12 incluya el número de la querrela) o la justificación en los casos en que no
13 se notifica a la Policía.
- 14 3. Informes de Incendio de Bomberos en los casos en que la pérdida o la
15 irregularidad haya sido causada por fuego.
- 16 4. Informes administrativos que surjan de las investigaciones y la acción
17 administrativa que se recomienda, si alguna.
- 18 5. Toda evidencia testifical de forma escrita.
- 19 6. Referidos tramitados al Departamento de Hacienda (Hacienda) y a la
20 Oficina de Ética Gubernamental.

21 Artículo 6. - Investigación Administrativa y Notificación de Pérdida.

1 Una vez la entidad detecta o descubre una pérdida de fondos y bienes públicos lo
2 informa al funcionario principal o a su representante autorizado. Luego, para llegar a la
3 determinación de que ocurre la pérdida, el funcionario principal ordena una
4 investigación administrativa, que no debe exceder los 20 días laborables desde que
5 comienza la misma.

6 En ocasiones, se realizan investigaciones externas como lo son: las compañías de
7 seguros, Bomberos y la Policía. Esto debido a que los eventos fueron ocasionados por
8 fuego, accidentes, vandalismo o robo, entre otros. En esos casos la investigación
9 administrativa se documenta con la investigación externa y toda la evidencia recopilada
10 por la entidad y sus conclusiones. Luego, la misma se refiere al funcionario principal o su
11 representante autorizado para que emita la determinación final en cuanto a si hubo falta,
12 culpa o negligencia.

13 De la investigación administrativa se puede concluir que existe prueba suficiente
14 para determinar:

- 15 i. que un funcionario o empleado se encuentra al descubierto en sus cuentas,
16 no ha rendido cuenta cabal o ha dispuesto de fondos o bienes públicos para
17 fines no autorizados por ley;
- 18 ii. que un funcionario o empleado público o una persona particular sin
19 autorización legal ha usado, destruido, dispuesto o se ha beneficiado de
20 fondos o bienes públicos bajo el dominio, control o custodia de la entidad.
- 21 a. Una vez el funcionario principal tome la determinación final sobre si hubo falta,
22 hurto o negligencia, las entidades, por medio de los oficiales de enlace, se notifican

1 a la Oficina las pérdidas o las irregularidades en el manejo de los fondos o los
2 bienes públicos, dentro de un término en o antes de 10 días laborables. Estos,
3 contados desde la fecha de la determinación final del funcionario principal o su
4 representante autorizado.

5 Artículo 7. - Registro de Notificaciones de Pérdidas o Irregularidades.

6 La Oficina del Contralor de Puerto Rico deberá contar con una aplicación electrónica
7 para el Registro de Pérdidas o Irregularidades en el Manejo de Fondos o Bienes Públicos.
8 En esta se mantiene un registro electrónico de las notificaciones de las pérdidas o las
9 irregularidades de las entidades. Las notificaciones se conservan en el expediente de la
10 entidad hasta tanto se realice la auditoría, por esta Oficina, que cubra el periodo en que
11 se descubrió la pérdida o la irregularidad. No obstante, nada de lo dispuesto en este
12 Reglamento releva a las entidades de sus obligaciones bajo alguna ley que requiera un
13 término mayor de conservación.

14 Artículo 8. - Datos a Registrar.

15 a. Datos de la Pérdida o la Irregularidad

- 16 1) Fecha en que Ocorre o se Descubre - mes, día y año en que el funcionario
17 o empleado informa al jefe de la entidad o a su representante autorizado
18 que ocurre o descubre la pérdida o la irregularidad de los fondos o los
19 bienes públicos.
- 20 2) Fecha de la investigación administrativa - mes, día y año en que la
21 entidad inicia y finaliza la investigación.

- 1 3) Fecha de la determinación - mes, día y año en que el funcionario
2 principal o su representante autorizado toma la determinación final en
3 cuanto a si hubo falta, culpa o negligencia.
- 4 4) El Oficial de Enlace tiene un máximo de diez (10) días laborables para
5 registrar la pérdida a la Oficina, luego de tomada la determinación final.
- 6 5) Tipo de Pérdida - se refiere a uno de los siguientes:
- 7 i. Accidente - suceso que involuntariamente resulta en daño para
8 las personas o a un bien o propiedad.
- 9 En este renglón se incluyen los accidentes de tránsito en el que
10 la propiedad de la entidad haya sufrido daños. Además, se
11 incluyen fuegos e inundaciones, excepto los causados por
12 desastres naturales (damnificada).
- 13 ii. Abuso - usar mal, excesivo, injusta, impropia o indebidamente
14 algo.
- 15 iii. Alteración o mutilación - cambiar la esencia o forma de algo.
- 16 iv. Apropiación - tomar para si de forma indebida una cosa que
17 pertenece a otro haciéndose dueña de ello.
- 18 v. Cuentas al descubierto - fondos insuficientes por el mal uso de
19 los fondos públicos.
- 20 vi. Desaparición - hecho de dejar de estar presente una propiedad en
21 un lugar.
- 22 vii. Desperdicio - malbaratar, gastar o emplear mal algo.

1 viii. Diferencias en Inventarios - discrepancias al comparar el
2 Registro de la Propiedad con el inventario físico.

3 ix. Escalamiento - Entrar ocultamente a un lugar ajeno y causar
4 daño o realizar una apropiación ilegal.

5 x. Invasión - ocupar por la fuerza un lugar ajeno.

6 xi. Robo - quitar o tomar para si con violencia o intimidación lo
7 ajeno.

8 xii. Vandalismo - ocasionarle daño a lo ajeno.

9 xiii. Cualquier otro tipo de pérdida no listada específicamente, pero
10 que refleje una ausencia de la propiedad adquirida con fondos
11 públicos en los registros de la entidad gubernamental o entidad
12 municipal.

13 6) Número de Querrela - número asignado por la Policía al informe de lo
14 sucedido, de estar disponible.

15 7) Entidad que Notificar - se refiere al Departamento de Justicia,
16 Departamento de Hacienda, o la Oficina de Ética Gubernamental, si
17 aplica.

18 b. Datos de la Investigación Administrativa.

19 1) Determinación- Se refiere a uno de los siguientes:

20 i. Negligencia - cuando luego de realizada la investigación se
21 determina que la pérdida o la irregularidad ocurre por un acto de
22 descuido.

1 ii. No Negligencia - cuando luego de realizada la investigación se
2 determina que no hubo un acto de descuido que ocasionara la
3 pérdida o la irregularidad.

4 iii. Funcionario obtuvo beneficios no permitidos por ley - cuando
5 luego de realizada la investigación se determina que algún
6 funcionario utiliza la propiedad o los fondos públicos para
7 obtener directa o indirectamente beneficios no permitidos por
8 ley.

9 2) Recomendaciones - Se refiere a una de los siguientes:

10 i. Restituir - cuando luego de realizada la investigación se
11 determina solicitar al funcionario el reembolso o la restitución del
12 costo por daño.

13 ii. No Restituir - cuando luego de realizada la investigación se
14 determina que no se va a solicitar al funcionario el reembolso o
15 la restitución del costo del daño.

16 iii. Reclamar al Seguro - cuando luego de realizada la investigación
17 se determina reclamar al seguro el costo por daño.

18 iv. Referir a la Oficina de Ética Gubernamental - cualquier acto en
19 que un funcionario utilice la propiedad o los fondos públicos
20 para obtener directa o indirectamente beneficios no permitidos
21 por ley debe notificarse a la Oficina de Ética Gubernamental
22 antes de 15 días laborables luego de que el jefe de la entidad tome

1 la determinación final. Además, el incumplimiento del
2 funcionario responsable de una entidad gubernamental de la
3 Rama Ejecutiva y los municipios de su deber ministerial de hacer
4 la notificación requerida por virtud de esta sección puede
5 conllevar la imposición de una multa administrativa del Director
6 Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental, de conformidad
7 a lo dispuesto en el Artículo 4.7(c) de la Ley 1-2012, según
8 enmendada, mejor conocida como "Ley Orgánica de la Oficina
9 de Ética Gubernamental de Puerto Rico".

- 10 v. Referir al Departamento de Justicia - en los casos en que la
11 entidad tenga motivos fundados para creer que cualquier
12 funcionario o persona particular se ha apropiado de los fondos o
13 los bienes públicos, o ha dispuesto ilegalmente de los mismos, o
14 se ha cometido cualquier delito, notifica inmediatamente al
15 Departamento de Justicia. Esto lo realiza según las normas
16 establecidas por el Departamento de Justicia para realizar el
17 referido. Además, cuando la cuenta al descubierto o el valor de
18 los bienes en cuestión exceda de la cantidad de \$5,000, o en todo
19 caso en que el resultado de la investigación tienda a establecer la
20 comisión de un delito, la entidad también notifica
21 inmediatamente al Secretario de Justicia para que se tomen las
22 acciones que correspondan.

1 c. Datos del Bien o la Propiedad Pública.

2 1) Número de Propiedad - número asignado por la entidad a la propiedad
3 para propósitos del Registro de la Propiedad, cuando aplique.

4 2) Tipo - se refiere a uno de los siguientes:

5 i. Fondos Públicos - según definido en el Artículo 3 de esta Ley.

6 ii. Propiedad Pública - según definido en el Artículo 3 de esta Ley.

7 3) Fecha de Adquisición - fecha en que la entidad adquiere el control del
8 bien, ya sea mediante compra, donación, confiscación, entre otros.

9 4) Nombre del Custodio - nombre de la persona a cargo del bien al
10 momento de la pérdida o la irregularidad, según el Registro de la
11 Propiedad de la entidad. No debe ser una oficina, división, área o
12 departamento.

13 d. Valor del Bien.

14 1) Costo- precio de compra.

15 2) Depreciación - reducción anual del valor de una propiedad o equipo, de
16 acuerdo con los registros contables de la entidad. Esta depreciación
17 puede derivarse del desgaste debido al uso, el paso del tiempo y la
18 obsolescencia.

19 3) Valor en los Libros - costo de adquisición menos la depreciación
20 acumulada.

21 4) Valor de Reemplazo - costo de la propiedad si tuviera que ser
22 reemplazada, reparada o reconstruida.

1 5) Estimado de Pérdida - costo por daño. El costo por daño es el valor en
2 los libros total o parcial del bien, lo que aplique en cada circunstancia.

3 e. Datos sobre la Recuperación.

4 1) Asegurado - se refiere a si el bien objeto de la pérdida o la irregularidad
5 se encuentra o no asegurado.

6 2) Recuperación - se refiere a:

7 i. Total - se recupera totalmente la propiedad.

8 ii. Parcial - se recupera parcialmente el estimado de la pérdida.

9 iii. Ninguna - no hubo recuperación del estimado de pérdida
10 (equivalente a 0).

11 3) Importe Recibido - cantidad pagada por la compañía de seguros o
12 recobrada de la persona responsable.

13 Artículo 9. – Desarrollo de aplicaciones digitales.

14 La Oficina del Contralor de Puerto Rico en conjunto con la “Puerto Rico Innovation
15 and Technology Service” (PRITS) deberá desarrollar las aplicaciones, programas y/o
16 registros digitales necesarios para cumplir con lo dispuesto en esta Ley de notificación de
17 las pérdidas o las irregularidades; así como la presentación de las certificaciones
18 requeridas.

19 Artículo 10. – Referidos a la Oficina de Ética Gubernamental.

20 La Oficina del Contralor podrá referir a la Oficina de Ética Gubernamental, para
21 la imposición de multas administrativas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo
22 4.7(c) de la Ley 1-2012, según enmendada, mejor conocida como “Ley Orgánica de la

1 Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico” a los funcionarios de la Rama Ejecutiva
2 y de los municipios que no cumplan con lo dispuesto en esta Ley de notificar las pérdidas
3 de fondos o de la propiedad pública.

4 Artículo 11.- Derogación.

5 Se deroga la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1964, según enmendada.

6 Artículo 12. - Reglamentación.

7 La Oficina del Contralor, la Oficina de Ética Gubernamental y el Departamento de
8 Justicia adoptarán la reglamentación necesaria para el cumplimiento de esta Ley en un
9 periodo no mayor de sesenta (60) días desde su aprobación. Las agencias concernidas
10 realizarán los cambios que sea necesarios en sus cartas circulares, reglas, reglamentos,
11 normas y procedimientos para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley.

12 Artículo 13.- Cláusula de Separabilidad.

13 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
14 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
15 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
16 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
17 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
18 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
19 esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una
20 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra,
21 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
22 parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen

1 o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de
2 esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

3 Artículo 14.- Vigencia.

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.